

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2022-00690-00

Fecha de Fijación del Traslado: 25 de enero de 2024

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Archivo digital 33)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 26 de enero de 2024

Termina: 1 de febrero de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

SEÑOR

JUEZ 27 de FAMILIA

BOGOTA DC.

Correo:- flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD.

Ref.:- Proceso UMH Rad.- 2022 690 11001400303320130491

Demandante: Rosa Isabel Pérez

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Víctor Hernando Rodríguez (q.e.p.d)

Objeto: Contestación demanda del Curador Ad litem de los indeterminados.

OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN mayor de edad vecino y residente en esta Ciudad de Bogotá con oficina laboral en la carrera 10 No. 16-92 Of. 205, identificado con la CC No. 3.020.601 de Bogotá y TP 31437 del CSJ, correo electrónico oscar.e.ramirez@hotmail.com obrando como curador Ad Litem de los indeterminados en el proceso de la referencia, designado por el Despacho y debidamente posesionado, al señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que estando dentro de los términos del traslado de la demanda en tiempo procedo a contestar la misma en los siguientes :

A LOS HECHOS

Los contesto así, aplicando las reglas procesales contenidas en el art. 96 del CGP:

Al Primero: Se admite, por acreditarse con la prueba documental número 7 del capítulo de pruebas de la demanda.

Al Segundo: Se admite como está formulada por acreditarse probatoriamente. Prueba No. 8 del capítulo de pruebas de la demanda.

Al Tercero: No me costa deberá probarse

Al Cuarto: Se admite como está formulada por acreditarse probatoriamente. Pruebas No.9,10,11 del capítulo de pruebas de la demanda.

Al Quinto: No me costa deberá probarse

Al sexto: Se admite por acreditarse con la prueba documental número 8 del capítulo de pruebas de la demanda por nota marginal del registro allegado.

Al Séptimo: No me consta su trámite de liquidación de la sociedad conyugal entre esposos según el trámite anunciado elevado ante el notario aludido, pues no se acreditó, ni se aportó el título escriturario, deberá probarse.

Al Octavo: No me consta su trámite de liquidación de la sociedad conyugal entre esposos según el trámite anunciado elevado ante el notario aludido, pues no se

acreditó, ni se aportó el título escriturario, deberá probarse.

Al Noveno: No me costa deberá probarse

Al Decimo: No me costa deberá probarse

Al Decimo primero: No me consta deberá probarse y acreditarse conforme a la exigencia de la Ley 54 de 1990 y dar aplicación al artículo 10 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 7 de la ley 45 de 1936 conforme a las explicaciones de la excepción de mérito que con este escrito se formula.

Al Decimo segundo: Se admite por acreditarse con la prueba documental número 4 del capítulo de pruebas de la demanda.

Al Decimo tercero: Se admite por acreditarse con la prueba documental número 18 del capítulo de pruebas de la demanda.

Al Decimo cuarto: No me consta deberá probarse

Al Décimo quinto: No me consta deberá probarse

Al Décimo sexto: No me consta deberá probarse

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me Pronuncio como sigue:

Al Primero: No me opongo siempre que se pruebe plenamente en el presente proceso, pues la declaratoria de la unión marital de hecho es un estadio civil que puede promoverse en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos de la Ley 54 de 1990.

Al Segundo: Me opongo la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues en el presente caso se configura la causal de prescripción de que trata el art.8 de la Ley 154 de 1990

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS

Me pronuncio como sigue:

Frente a las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en el capítulo de pruebas, solicito del señor Juez se rechacen y/o se desestimen por improcedentes en la forma como fueron pedidas, ya que fueron solicitadas sin cumplir con las exigencias del art. 212 del CGP, pues el texto adolece de técnica jurídico procesal para su solicitud, pues no cumple con la rigurosidad normativa, pues no se indicó concretamente que numerales de los hechos pretende demostrar, con cada testimonio, además existe fijaciones y postulados jurisprudenciales claras y precisas al respecto.

Para oponerme a las pretensiones de la demanda me permito formular en su orden las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE SOCIEDADES PATRIMONIALES ART. 8 Ley 54 de 1990

Se sustenta la excepción en que el art. 8 de la Ley 54 de 1990 y desarrollada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC-3466 de 20202, determino que la disolución y liquidación de respectiva sociedad patrimonial, indico que es el mismo legislador el encargado de fijar los términos extintivos y los momentos a partir de los cuales inicia, establecio las acciones para obtener las pretensiones aludidas que prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, lo que frente al caso que me ocupa operó; por la Ley 54 de 1990 resalto que la prescripción prescribe en un año, y si nos adentramos en analizar si aquí se cumplió el requisito normativo y si tenemos que el deceso del causante ocurrió 5 de diciembre de 2018, el año sería hasta el mes de febrero de 2021 por la suspensión de los términos judiciales decretada en el año 2020 de dos meses, resultando que la demanda fue presentada hasta el año 2022 lo que da como resultado la ocurrencia de la prescripción para reclamar la declaratoria de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho pedida por el hoy actor.

Excepción que debe ser declarada prospera por el despacho. A su vez propongo a su señoría de aplicación al art. 278 del CGP por darse el fenómeno aquí propuesto consagrado en el numeral 3 del inciso segundo de la norma en cita.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA GENERICA.

Se invoca esta excepción como la consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil art. 282 del CGP, que corresponde a aquella que resulte probada en el debate probatorio.

PRUEBAS.

Para probar las excepciones aquí propuesta, le solicito al señor Juez, tener las mismas documentales aportadas por el extremo actor en la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez se sirva decretar interrogatorio de parte para la demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulare en la audiencia respectiva, para lo cual le solicito se sirva fijar fecha y hora.

NOTIFICACIONES:

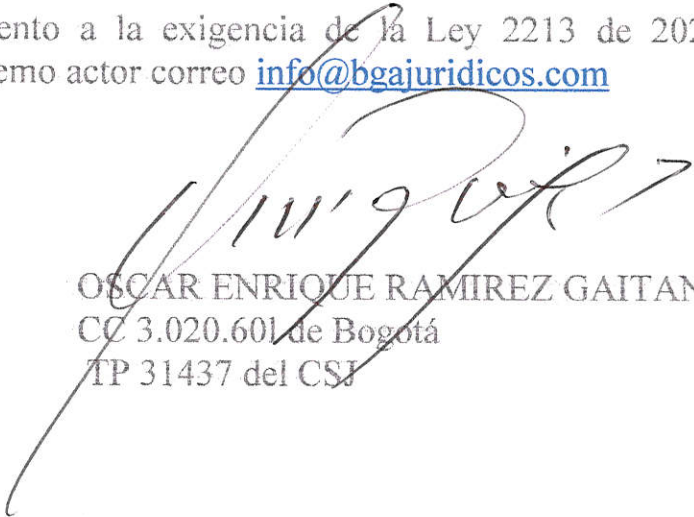
Las de la parte actora y su apoderado en las direcciones anunciadas en la demanda principal

El suscrito en la carrear 10 No. 16-92 Of. 205 de Bogotá.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda presentada en tiempo.

Doy cumplimiento a la exigencia de la Ley 2213 de 2022 y remito copia al apoderado extremo actor correo info@bgajuridicos.com

Atentamente.



OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN
CC 3.020.601 de Bogotá
TP 31437 del CSJ